

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS**

ESTADO N° 0381

FECHA: 11/12/2020

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2020-00393	MONITORIO	ALVARO ALVERTO BENAVIDES SALAZAR	ALFONSO EDUARDO ROSERO Y MARIA ISABEL NASMUTA SALASAR	ADMITE DEMANDA	10/12/2020	PPAL
2020-00415	VERBAL	HUGO ANTIDIO ARIAS	BAYRON HERBERT DELGADO	INADMITE DEMANDA	10/12/2020	PPAL
2020-00416	EJECUTIVO	LEIDY GABRIELA MORALES	NATALY ALEJANDRA ORTEGA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	10/12/2020	PPAL
2020-00416	EJECUTIVO	LEIDY GABRIELA MORALES	NATALY ALEJANDRA ORTEGA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10/12/2020	M.C
2020-00417	EJECUTIVO	MAGDA PATRICIA CABRERA	JHON ALEXANDER FIGUEROA	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	10/12/2020	PPAL
2020-00418	EJECUTIVO	EDIFICIO MULTIFAMILIAR LOYOLA P.H.	CONSTRUCTORA NOVATRIZ SAS	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA	10/12/2020	PPAL
2020-00420	EJECUTIVO	TREFILADOS DE COLOMBIA SAS	YOLI SOCORRO GALVEZ	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	10/12/2020	PPAL
2020-00420	EJECUTIVO	TREFILADOS DE COLOMBIA SAS	YOLI SOCORRO GALVEZ	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10/12/2020	M.C
2020-00421	EJECUTIVO	CARLOS JULIO PANTOJA	ADRIANA VALLEJO MESA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	10/12/2020	PPAL
2020-00421	EJECUTIVO	CARLOS JULIO PANTOJA	ADRIANA VALLEJO MESA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10/12/2020	M.C
2020-00422	EJECUTIVO	CEDENAR SAS	MUNICIPIO DE PASTO Y MARIA ERICA OMAIRA SOLIS	INADMITE DEMANDA	10/12/2020	PPAL
2020-00423	EJECUTIVO	CEDENAR SAS	MUNICIPIO DE PASTO Y YENI MARITZA LLASHAG	INADMITE DEMANDA	10/12/2020	PPAL
2020-00424	EJECUTIVO	CEDENAR SAS	MUNICIPIO DE PASTO Y ZOILA ESPERANZA PAREDES	INADMITE DEMANDA	10/12/2020	PPAL
2020-00425	EJECUTIVO	BANCO MUNDO MUJER	DORIAN FERNANDO AGUIRRE	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	10/12/2020	PPAL
2020-00425	EJECUTIVO	BANCO MUNDO MUJER	DORIAN FERNANDO AGUIRRE	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10/12/2020	M.C
2020-00426	EJECUTIVO	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	FABIOLA CONCEPCION ANDRADE	INADMITE DEMANDA	10/12/2020	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/2020 A LAS 7:00 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

Informe Secretarial.- Pasto. 10 de diciembre 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por la parte demandante . Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2020-00393
Demandante: Álvaro Alberto Benavides Salazar
Demandados: Alonso Eduardo Rosero y María Isabel Nasmuta Salazar

Pasto (N.), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el memorial presentado en término por la parte demandante se observa que la falencia advertida en proveído de 26 de noviembre de 2020 fue subsanada y que en razón de la cuantía y del domicilio de la parte demandada, este despacho es competente para conocer el presente asunto, motivo por el cual se efectuará el requerimiento previsto en el artículo 421 e imprimirá el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a Alonso Eduardo Rosero y María Isabel Nasmuta Salazar, para que en el plazo de diez (10) días cancelen la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 21 de octubre de 2017, fecha en que según los hechos de la demanda debía cancelarse la obligación, hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada; o en su contestación expongan las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo IV del C. G. del P.

TERCERO. - NOTIFICAR a Alonso Eduardo Rosero y María Isabel Nasmuta Salazar, en la forma prevista en el artículo 421 del C.G.P., con las advertencias allí indicadas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de diciembre de 2020 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 10 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Verbal No. 2020-00415
Demandante: Hugo Antidio Arias Cuaran
Demandado: Bayron Herbert Delgado Mora

Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, prevé los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“Los demás que exija la Ley.”*

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que no se acredita el envío físico de la demanda a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en cita.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cesmag Anselmo Amelio Rosero Arturo identificado con C.C. No. 12.974.904 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de diciembre de 2020 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 10 de diciembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00416
Demandante: Leidy Gabriela Morales Benavides
Demandada: Nataly Alejandra Ortega

Pasto (N.), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Leidy Gabriela Morales Benavides y en contra de Nataly Alejandra Ortega para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$6.700.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 15 de octubre de 2018 hasta el 15 de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Ana Lucia Oviedo Betancourth portador de la T.P. No. 231.910 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de diciembre de 2020 Secretario

Informe secretarial. Pasto, 10 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00417

Demandante: Magda Patricia Cabrera Ahumada

Demandado: Jhon Alexander Figueroa López

Pasto (N.), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a favor de Magda Patricia Cabrera Ahumada y en contra de Jhon Alexander Figueroa López, por los conceptos contenidos en un documento al que denomina *“letra de cambio”*.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

El artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos comunes de los títulos valores, esto es la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea y el artículo 671 por su parte señala los requisitos especiales de la letra de cambio, es decir, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento (el artículo 673 prevé las formas de vencimiento siendo una de ellas a un día cierto, sea determinado o no)y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El artículo 651 ibídem, señala que *“Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 468.”*

Revisado el líbelo introductorio se observa que el extremo actor manifiesta que el demandado acepto a pagar la suma de tres millones de pesos en favor de la señora Magda Patricia Cabrera, no obstante ello, revisado el documento base del recaudo coercitivo, se avizora que no se encuentra el nombre del deudor, y que si bien contiene la cláusula a la orden, en el mismo no se consignó el nombre de la persona a favor de quien fue girada; de igual forma no se observa la fecha de vencimiento del título, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento de pago, por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y que permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Magda Patricia Cabrera Ahumada y en contra de Jhon Alexander Figueroa López, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de diciembre de 2020 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 10 de diciembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00418
Demandante: Edificio Multifamiliar Loyola P.H.
Demandada: Constructora Novatriz SAS

Pasto (N.), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, se ubica en la Calle 20 No. 40- 64, que corresponde a la comuna 9.

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y

enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de diciembre de 2020 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de diciembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00420

Demandante: Trefilados de Colombia SAS

Demandada: Yoli Socorro Galvez Cerón

Pasto (N.), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Trefilados de Colombia SAS y en contra de Yoli Socorro Galvez Cerón para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.784.390, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Juana Victoria Avendaño Cortes portadora de la T.P. No. 329.100 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de diciembre de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de diciembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00421
Demandante: Carlos Julio Pantoja Meneses
Demandada: Adriana Vallejo Mesa

Pasto (N.), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Carlos Julio Pantoja Meneses y en contra de Adriana Vallejos Mesa para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 3 de diciembre de 2018 al 1 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 2 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 1 de septiembre de 2018 al 1 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 2 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 22 de noviembre de 2018 al 1 de diciembre de 2019,

más los intereses moratorios causados desde el 2 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Ana Rocío Mesa portadora de la T.P. No. 249.491 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de diciembre de 2020 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 10 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00422

Demandante: Cedenar SAS

Demandados: Municipio de Pasto y María Érica Omaira Solís Hurtado

Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, prevé los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“Los demás que exija la Ley.”*

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda a la señora María Erica Omaira Solis Hurtado a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Niquel Hugo Rosero Fuenmayor portador de la T.P. No. 157.812 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de diciembre de 2020 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 10 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00423

Demandante: Cedenar SAS

Demandados: Municipio de Pasto y Yeni Maritza Llashag Burbano

Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, prevé los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran “*Los demás que exija la Ley.*”

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda a la señora Yeni Maritza Llashag Burbano a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Niquel Hugo Rosero Fuenmayor portador de la T.P. No. 157.812 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de diciembre de 2020 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 10 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00424

Demandante: Cedenar SAS

Demandados: Municipio de Pasto y Zoila Esperanza Paredes Erazo

Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, prevé los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“Los demás que exija la Ley.”*

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda a la señora Zoila Esperanza Paredes Erazo a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Niquel Hugo Rosero Fuenmayor portador de la T.P. No. 157.812 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de diciembre de 2020 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 10 de diciembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00425

Demandante: Banco Mundo Mujer

Demandado: Dorian Fernando Aguirre Arévalo

Pasto (N.), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco Mundo Mujer y en contra de Dorian Fernando Aguirre Arévalo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 4898285, la suma de \$14.451.219,00 por concepto de saldo de capital acelerado, más los intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Laura Milena Belalcazar Florez portadora de la T.P. No. 285.860 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de diciembre de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de diciembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00426
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandada: Fabiola Concepción Andrade

Pasto (N.), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, sin precisar la fecha desde la cual se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, la cual sería posterior a la fecha de vencimiento del título valor, toda vez que según el acta de reparto es del 1 de diciembre, y la fecha de vencimiento del título es del 20 de octubre de 2020.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, precisando el periodo en que se causaron los intereses de plazo, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Carolina Abello Otalora portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de diciembre de 2020 _____ Secretario
--